



BARRANQUILLA, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO :08-001-31-53- 004- 2020- 00091-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ROBLES CHAPARRO

ACCIONADA : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

JAIRO ENRIQUE ROBLES CHAPARRO, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

HECHOS

Señala el accionante que el 1 de diciembre de 2019 se presentó en las instalaciones de la Universidad Libre seccional Barranquilla, a realizar el examen para participar en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte publicado por la CNSC en su plataforma, en el que se ofertan 10 vacantes para el cargo Comisario de Familia grado 8, entidad adscrita a la Alcaldía Distrital de Barranquilla; correspondiéndole el número de inscripción 187653455.

Agrega que el 23 de diciembre de 2019, fueron publicados por la CNSC los resultados de dichas pruebas, asignándole un porcentaje de valoración de 60% para las pruebas funcionales y 20% para las pruebas comportamentales, lo que arroja un total del 80% del total del proceso de selección. En estas pruebas obtuvo puntajes de 81.25 y 74.00 respectivamente, lo que significó 63.55 en total, con lo cual obtuvo el primer puesto en la sumatoria general, es decir al unificar el 80%.

Añade que el 5 de junio de 2020 la CNSC publicó el puntaje de la valoración de antecedentes profesionales, que equivale al 20% restante del proceso de selección, donde se le asignó un total de 10 puntos, lo que lo ubico en la posición 76 de la general; inconforme con última puntuación, el 11 de junio del mismo mes, solicitó a la CNSC, la revisión de sus antecedentes y que le indicaran cuáles fueron los parámetros utilizados para realizar tal valoración, por parecerle desproporcionado la diferencia entre los puntajes asignados a los primeros participantes, que oscilan entre los 80 y 90 puntos, con respecto al de él.

Afirma que el 3 de julio de 2020, recibió respuesta a dicha petición, en la que le indican que fue la Universidad Libre de Colombia, la entidad que le correspondió valorar los antecedentes profesionales y, le señalan los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, estableciéndose como puntaje máximo el valor de 40 puntos, por lo que le causa extrañeza y preocupación que a muchos participantes se les asignaron valores muy por encima de ese rango.

PETITUM

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; en consecuencia, se ordene a los accionados, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, realice una pronta modificación a los puntajes de la valoración de antecedentes profesionales en la convocatoria Territorial

Norte proceso de selección No. 758 de 2018 para el cargo Comisario de Familia, los cuales no pueden superar los 40 puntos máximos que exige el artículo 41 de los Acuerdos de la Convocatoria. Así mismo, se emita una nueva lista general con los puntajes modificados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue interpuesta el 7 de julio de 2019, y una vez admitida, se requirió a las accionadas, para que informaran a este Despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuvieron que señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante; así mismo, se vinculó a los demás participantes de la convocatoria.

Dentro del trámite constitucional, intervino el señor JEAN CARLOS ORTEGA DE LA HOZ, como participante de la convocatoria, quien con los mismos hechos y derechos invocados por el actor, contestó la tutela y solicita se amparen sus derechos, ordenando que se modifiquen los puntajes de la valoración de antecedentes profesionales en la Convocatoria Territorial Norte Proceso de Selección No. 758 de 2018 para el cargo Comisario de Familia grado 8.

Respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE

La Universidad Libre, a través de apoderado judicial manifestó que dado que el único motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de no encontrarse conforme con el puntaje obtenido y publicado en la prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que solicita la corrección del mismo, en razón a que, sólo se le asignó un total de 10 puntos, que afectó su posición en la tabla general; se remite a la respuesta de la reclamación presentada, por considerarla ajustada, donde claramente se le indicó, con fundamento en el Acuerdo que regula la convocatoria, cuya normatividad es obligatoria para las partes, que la valoración de los antecedentes se realizará únicamente sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos al empleo al que aspiran; y como quiera que el señor Robles Chaparro, no acreditó requisitos adicionales a los previamente exigidos, sólo le fue validada dos certificaciones laborales que daban cuenta de 16 meses y 18 días de experiencia, por lo que el puntaje asignado corresponde a lo señalado en el artículo 41 de la Convocatoria.

Agrega, que de conformidad con el artículo 39 de la citada convocatoria, la prueba de valoración de los antecedentes se calificará en escala de 0 a 100 puntos, con una parte entera y dos decimales, y su resultado será ponderado por el 20% asignado a esa prueba, razón por la que los aspirantes pueden llegar a obtener el puntaje máximo, además no se puede perder de vista, que las posiciones en la prueba de valoración de antecedentes son meramente preliminares, dado que estas pueden variar, ya que los resultados publicados son susceptibles de ajuste con ocasión de la etapa de reclamaciones.

Señala que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la prueba de Valoración de Antecedentes, no le da el derecho al actor de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido, por lo que solicita se niegue el amparo invocado por improcedente.

Respuesta de la CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil, asistida judicialmente, indicó luego de referirse a la respuesta suministrada por la Universidad Libre a la reclamación del actor sobre el puntaje asignado a la valoración de antecedentes profesionales, que como la censura

que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Agrega, que dado que lo manifestado por el accionante, es un argumento que no requiere de un juicio de constitucionalidad, sino de un juicio de legalidad del acto de trámite, las discrepancias que el actor pueda tener frente a la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad sobre pruebas básicas, funcionales y comportamentales, es un asunto que debe dirimirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente señala, que una vez evaluados los hechos y las pretensiones del accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de mérito, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. En ese sentido, pretender el accionante en sede de tutela que se tenga como válidos documentos que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad que rige el concurso y otorgar un puntaje superior al obtenido, no solo significa desconocer las normas que regulan la convocatoria, sino que también vulnera el derecho a la igualdad de los demás aspirantes

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De conformidad con los hechos de la tutela, se resolverá ¿Si los accionados vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que le asisten al señor Jairo Enrique Robles Chaparro, por asignar a la valoración de antecedentes profesionales un puntaje superior a los 40 puntos máximos que exigen los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte proceso de selección No. 758 de 2018?

ARGUMENTACIÓN

El señor Jairo Enrique Robles Chaparro, acude a la acción de tutela en nombre propio, a fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y, que se le ordene a las entidades accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que modifiquen la puntuación de la valoración de antecedentes profesionales en la Convocatoria Territorial Norte Proceso de Selección No. 758 de 2018 para el cargo Comisario de Familia grado 8, por cuanto no puede superar los 40 puntos máximos que exige el artículo 41 de los Acuerdos de la convocatoria.

Sobre la procedencia de este mecanismo contra actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional, han señalado en reiteradas ocasiones que dado que la tutela es un medio de protección de

carácter residual y subsidiario, el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. Así, en sentencia SU 617 de 2013, reiterada en la T-049 de 2019, de utilidad conceptual en este caso, la Corte Constitucional puntualizó:

“Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal – según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.”

Para efectos de determinar si en este caso la acción de tutela resulta viable por excepción, se debe tener presente que la jurisprudencia de nuestro organismo encargado de la guarda de la constitución¹, ha considerado algunos requisitos generales de procedibilidad, partiendo de que (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios - extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada², salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se imponga y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

Bajo las directrices de la jurisprudencia constitucional, advierte el Despacho que este asunto de relevancia constitucional atiende los requisitos de inmediatez, en tanto, luego de haberse agotado la reclamación presentada contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes profesionales, la decisión con la que se muestra inconforme el actor fue proferida hace menos de seis meses y, el de subsidiariedad dado que aquél no dispone de otro medio de defensa idóneo para el amparo de los derechos invocados, por no proceder los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas contra los actos de trámite como el caso que nos ocupa; por lo mismo debe ser considerado para analizar la razonabilidad de la determinación que se dice agravante.

Acerca del derecho a la igualdad, es preciso recordar que éste se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, y establece que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y

¹ Entre otras, las sentencias C- 590 de 2005 y T-589 de 2010 de la Corte Constitucional.

² Respecto del requisito de la subsidiariedad en la sentencia T-578 de 2010, la Corte Constitucional, decanta las razones por las que se ha de ser cuidadoso en establecer su cumplimiento.

gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”. Como manifestación de este derecho, y con miras a garantizar la participación en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el numeral 7 del artículo 40 de la citada Norma, dispone que: *“[Todo ciudadano tendrá derecho a] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)*”. Ahora bien, por regla general, según el artículo 125 de la Carta, *“los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera (...). El ingreso (...) y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”*, para lo cual se consagra la vía del concurso público.

En cuanto al debido proceso administrativo en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, ha señalado que:

“El presente asunto no es un evento en el que sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no concurren los elementos del derecho al debido proceso protegidos en concursos de méritos que den cuenta de una amenaza cierta y probable.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.

Afirma el actor que se inscribió en el proceso de selección No. 758 de 2018 Territorial Norte, para obtener un empleo en el concurso de carrera administrativa específica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, donde se están ofertando 10 vacantes para el cargo Comisario de Familia grado 8, entidad adscrita a la citada Alcaldía, el cual fue desarrollado por la Universidad Libre, previo contrato celebrado con la CNSC.

Así mismo, señala que luego de haber obtenido un puntaje de 81.25 para la prueba funcional y 74.00 para la prueba comportamental, cuyos valores se ponderarían con base al 60% y 20% asignado para cada prueba respectivamente, y haber unificado tales calificaciones, alcanzó un puntaje total de 63.55, que en su sentir lo ubicaban en el primer puesto en la sumatoria general; pero que al ser valorado sus antecedentes profesionales, que según la Convocatoria equivale al 20% restante, sólo le asignaron 10 puntos, que lo posicionó en el puesto 76 de la tabla general; hecho que le pareció desproporcionado, frente al puntaje asignado a los primeros participantes, que oscila entre los 80 y 90 puntos, pues el puntaje máximo para la valoración de antecedentes es de 40 puntos.

Sea lo primero precisar que los parámetros y las reglas bajo las cuales debía desarrollarse dicho proceso de selección fueron previstos en la convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, que se encuentra reglamentada por el Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16-10-2018, en el que se dispuso en el Parágrafo del artículo 6º, que: *“El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que*

ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.”; determinación que ha sido ratificada por la Corte Constitucional en sentencia T-588 del 2008.

Ahora bien, como quiera que la inconformidad del actor se centra únicamente en la valoración de la prueba de antecedentes profesionales, es menester remitirnos a lo que la convocatoria ha señalado para esa etapa, encontrando que en el artículo 37, se estableció que *“Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales. // La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, **y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos**, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.”* (negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 38 de la misma Convocatoria, señala que *“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan los requisitos mínimos** previstos para el empleo.”* (negrillas propias del Despacho)

Acerca de la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, el artículo 39 de la Convocatoria, distribuyó los 100 puntos asignados a esa prueba, fijando como valor máximo para los factores de la experiencia, en el nivel profesional, que es el caso que nos ocupa, 40 puntos por la experiencia profesional; y para el factor de la educación lo estableció en 60 puntos, que los dividió en 40 puntos para la Educación Formal, 10 a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y, 10 puntos para la Educación Informal.

De cara con los citados articulados de la convocatoria, es claro que la puntuación de los factores que compone la prueba de valoración de los antecedentes sólo tendrá lugar cuando los aspirantes excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo; y su calificación tiene una escala de 0 a 100 puntos, contrario a los 40 puntos afirmados por el actor.

Dado que el accionante Jairo Enrique Robles Chaparro, optó por el cargo de Comisario de Familia, que según la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- registrada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la Convocatoria, corresponde al nivel profesional, hace necesario relucir los requisitos exigidos para aspirar a ese empleo, que se circunscriben solamente a dos factores de mérito para su valoración; como es el ESTUDIO que comprende (i) ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente; y (ii) acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa; y el otro factor es la EXPERIENCIA, que para el aludido empleo no aplica, según lo dispuesto en la citada convocatoria.

En ese orden de ideas, tenemos que los requisitos mínimos para inscribirse a ese empleo, se circunscribía a acreditar solamente el título de abogado y un posgrado en las áreas específicas, cuyos presupuestos no han de poder valorarse en esta etapa del concurso, como factor de educación, por no referirse a documentos adicionales a los

requisitos mínimos exigidos al empleo de nivel profesional al que optó el actor, según lo dispuesto en la citada convocatoria.

Respecto de la experiencia allegada al SIMO, la Universidad afirma que por corresponder la certificación laboral expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a experiencia acreditada con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional en Abogado, exigido por la OPEC, la misma no puede ser validada, pues según el artículo 19 inciso 2 de la Convocatoria, *“Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.”* En cuanto a las certificaciones laborales expedidas por Coomeva E.P.S. y Acción S.A.S., las mismas fueron debidamente validadas para otorgar puntaje en el ítem de experiencia, las cuales sumaron un total de 16 meses y 18 días de experiencia acreditada, término que de conformidad con el artículo 41 de los acuerdos de convocatoria, arrojó solamente 10 puntos para el nivel profesional.

Esta respuesta, sin duda alguna, no desconoce el debido proceso del actor, ni mucho menos trasgrede la convocatoria, más bien, puede verse acorde a los parámetros establecidos en el Acuerdo, y de los cuales el actor debió tener conocimiento desde el momento en que se inscribió al concurso, por lo que, a juicio del Despacho, el resultado de la valoración de los antecedentes del proceso de selección no se trató de una actuación sorpresiva de las accionadas, sino de la exigibilidad de unas reglas previamente divulgadas y dadas a conocer a todos los participantes.

Así las cosas, dable resulta plantear que la valoración de antecedentes a los primeros participantes con un puntaje de 80 y 90 puntos muy por encima del fijado al actor, en modo alguno resulta desproporcionada como dice el señor Robles Chaparro, pues según las reglas del proceso de selección, existen circunstancias que permiten llegar a esa puntuación, como lo es el hecho de allegarse títulos adicionales a los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, para el factor de educación y, en el factor de la experiencia, certificados que acrediten experiencia por más de 49 meses; de manera que al no haberse demostrado que tales aspirantes no merecían esa puntuación, o que por lo menos, el actor no obstante tener las mismas condiciones particulares que los primeros aspirantes, se le asignó un puntaje diferente al de ellos, no puede verse acreditada la vulneración a sus derechos fundamentales.

Respecto de las pretensiones formuladas por el señor JEAN CARLOS ORTEGA DE LA HOZ, como participante de la convocatoria y vinculado a este trámite constitucional, con fundamento en los mismos hechos y derechos invocados por el señor Robles Chaparro; este Despacho se remitirá a los argumentos expuestos en esta providencia, para negar su petición, por ausencia de vulneración de los derechos invocados.

Estos enunciados conducen al Juzgado a concluir, que las actuaciones desplegadas por los accionados en la valoración de la prueba de antecedentes profesionales, no se encuentran enmarcadas por fuera de la legalidad, de modo que pueda advertir la eventual transgresión de su debido proceso e igualdad, tampoco se allegó elementos de juicio que permita inferirlo; por lo que ningún amparo constitucional habría lugar a declarar, por ausencia de vulneración de los derechos invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos al debido proceso y a la igualdad invocados por los señores JAIRO ENRIQUE ROBLES CHAPARRO y JEAN CARLOS ORTEGA DE LA HOZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aabd47021fbfa568d406dfd8813980cb9e252ec35b906a53bd587e5ce19393e

Documento generado en 21/07/2020 10:18:47 a.m.